



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 24 /2015

1. Antecedentes:

El estado del Concurso N° 54/15, y la Actuación N° 18994/15.

2. Consideraciones:

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15 mediante la Actuación de referencia, el concursante Fernando Oltra Santa Cruz impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 1/15 al presente concurso y, en ese marco, dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Eduardo Mertehikián, Mabel Daniele, Carlos Alarcón, Horacio Cardozo y Fernando García Pullés, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 1/15 y N° 4/15, actos administrativos –cabe señalar- no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 8°. En ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la



COMISIÓND E SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 27 de mayo de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de cuarenta (40) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculados dos casos prácticos vinculados a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron inmediatamente destruidos mediante la utilización de una destructora de papeles por el Secretario de la Comisión en presencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. García Pullés.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 10.40 y finalizando a las 14.40 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaria contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. N° 7/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15 con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por el concursante Oltra Santa Cruz vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (conf. *Fallos*: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbra una mera



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que – como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso- tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere –por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar- sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto –en los términos del Dr. Sesín- cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

aclarado que en su examen hace mención a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Del Tribunal Superior de Justicia y al último antecedente de la Sala III.

Tras ello, manifiesta no comprender la “crítica” efectuada en torno a que resuelve el caso con “una cita poco pertinente sobre “el arte de decidir lo justo” en tanto la cita pertenece a un jurista de la talla de Kalinowski y está incorporada justamente en una sentencia donde precisamente se debe tomar una decisión de acuerdo a lo que se considera justo.

Por otro lado, afirma que el Jurado no tuvo en cuenta que en su examen sostuvo que por más que se aplique una u otra normativa en pugna (Código Civil o Código Fiscal), para este caso ambas contemplan el mismo plazo; por lo cual sí debía precisarse desde cuando resultaba justo comenzar a contar el tiempo para aplicar el instituto, pero señala que esa referencia parece no haber sido tomada en cuenta. Agrega que el mismo Jurado en el examen LLF221 observa en términos similares que “es muy escueto el fundamento sobre la aplicabilidad del CC reformado...” pero sin embargo lo calificó con 39 (treinta y nueve) puntos.

En otro orden, acepta como acertada la crítica en cuanto a la falta de regulación de honorarios, no obstante recalca que por ejemplo fueron calificados con buenos puntajes los exámenes identificados con la clave: ILF505 (32 puntos) VIF116 (32 puntos) VIF110 (26 puntos) JPF310 (25 puntos) y JPF340 (25 puntos), entre otros, que tampoco regularon honorarios.

Finalmente concluye que la solución propuesta para el caso es atinada y fundada convenientemente, no sólo en la normativa aplicable sino en base a los principios jurídicos allí mencionados.

En relación al caso 2, aprecia que la ponderación en cuanto que “el lenguaje, estructura y claridad no son adecuados” es arbitraria dado que en su examen describe inicialmente todas las circunstancias del caso, luego del típico “Visto” y el posterior “Resulta”, en los considerandos se analiza en forma lógica y congruente la normativa aplicable al caso. Agrega que es la misma estructura y lenguaje empleado en el caso 1 que



COMISIÓND E SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

el mismo Jurado calificó como correctos desprendiéndose que los casos fueron corregidos por distintas personas, que aplicaron un parámetro diferente.

Posteriormente sostiene que no se tuvieron en consideración el conocimiento de la ley de habeas data demostrado, comparándose con el examen identificado con la clave JPF320, que obtuvo 47 (cuarenta y siete) puntos. Concluye alegando que ha abordado correctamente los dos casos con una solución razonable y conforme a derecho, y que el Jurado no aplicó los mismos criterios a la hora de corregir todo los exámenes.

2.6 Ahora bien, llegado este punto es importante –a la luz de lo desarrollado *ut supra*– verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante. En ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada. En la misma inteligencia, se advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación –fijada por decisión unánime– en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

En lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

En virtud de lo expuesto, luego de analizadas tanto la presentación del concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se arriba a la conclusión que el Dr. Oltra Santa Cruz no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Jurado y, en tal sentido exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida. En consecuencia, en opinión unánime de esta Comisión, no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada originalmente.

2.7 Ante el pedido del impugnante de que se describiera el procedimiento mediante el cual los miembros del Jurado recibieron los exámenes cabe estarse a lo informado por la Secretaría Legal y Técnica en el Memo N° 995/SLyT/15 que luce glosado al expediente del concurso y del que se da cuenta de las gestiones llevadas a cabo por esa área en cumplimiento del Reglamento aplicable.

Por otro lado, en lo que se refiere al pedido de aclaración vinculado a la forma utilizada por el Jurado de expertos, corresponde nuevamente remitirse a lo manifestado por dicho órgano en oportunidad de expedir sobre las impugnaciones interpuestas donde categóricamente expresa –ante la apreciación del Dr. Oltra Santa Cruz- que cada uno de los integrantes evaluó la totalidad de las pruebas escritas y que tal evaluación recayó sobre ambos casos propuestos (confr. Act 20497/15).

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. Fernando Oltra Santa Cruz, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

En caso que el Plenario del Consejo comparta la conclusión arribada, corresponderá excluir al Dr. Oltra Santa Cruz del presente concurso en los términos de los artículos 33 *in fine* y 41 del Reglamento de Concursos, toda vez que en su prueba de oposición no alcanzó el puntaje mínimo exigido normativamente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



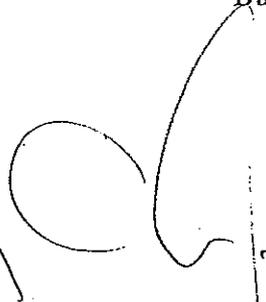
COMISIÓND E SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En orden a lo precedentemente desarrollado, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

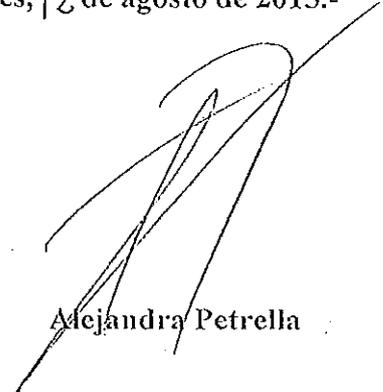
Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-



Juan Sebastián De Stéfano



Carlos Mas Velez



Alejandra Petrella

(

)